

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6604/2019**

**RECURRENTE: GRACIELA MORENO
HERNÁNDEZ**

**RECURRENTE ADHESIVA: BERTHA
ALICIA GONZÁLEZ MORENO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6604/2019, promovido en contra del fallo dictado el once de julio de dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo en materia civil número ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en determinar, si el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transgrede los principios de autonomía de la voluntad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. En la vía ordinaria mercantil, **Bertha Alicia González Moreno**, demandó de diversos fideicomisarios, entre ellos **Graciela González Moreno**, y de la fiduciaria, entre otras cosas, la nulidad, modificación y reforma de algunas cláusulas del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Custodia registrado bajo el número ***** por *****; la nulidad de la sesión del Comité Técnico del contrato de fideicomiso, verificada el catorce de abril de dos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

mil quince, por haberse celebrado en contravención y fraude a la ley y con la comparecencia y votación de personas no autorizadas para votar; y las costas respectivas. El juicio ordinario mercantil fue radicado con el número de expediente ***** ante el Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México.

2. Al respecto, resulta pertinente destacar los siguientes datos:

Actora	Bertha Alicia González Moreno , por propio derecho.
Codemandados	1. ***** , en su carácter de Fiduciaria del Contrato de Fideicomiso ***** , en adelante (*****); 2. *****; 3. ***** , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número ***** , en adelante (*****); 4. *****; 5. ***** , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número ***** , en adelante (*****); 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; 10. *****; 11. *****; 12. *****; 13. *****; 14. *****; 15. *****; 16. *****; 17. *****; 18. *****; 19. *****; 20. *****; 21. *****; 22. *****; y 23. ***** .
Prestaciones	<p>Petición. La actora (fideicomisaria) demandó de otros fideicomisarios y de la fiduciaria, la nulidad, modificación y reforma de algunas cláusulas del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Custodia registrado bajo el número ***** por *****; la nulidad de la sesión del Comité Técnico del contrato de fideicomiso, verificada el catorce de abril de dos mil quince, por haberse celebrado en contravención y fraude a la ley y con la comparecencia y votación de personas no autorizadas para votar; y las costas de juicio.</p> <p>Causa de pedir. La actora precisó que algunas de las cláusulas del contrato de fideicomiso que fueron modificadas son nulas, así como la declaración de nulidad de la sesión del Comité Técnico celebrada el catorce de abril de dos mil quince, por haberse llevado a cabo en contravención y fraude a la ley, con la comparecencia de personas no autorizadas a votar.</p> <p>El fideicomiso está relacionado con la titularidad indirecta de acciones ***** , representativas del capital social de ***** .</p>
Terceros llamados a juicio	1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. ***** (en adelante *****).
Contestaciones	Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número ***** , a su vez fideicomisaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

administración y custodia ***** , se allanó a las prestaciones solicitadas por la actora, con excepción de la relativa al pago de costas.

*****; no controvertió las prestaciones, los hechos, ni opuso excepciones y defensas, únicamente alegó tener derechos fideicomisarios en el contrato de fideicomiso ***** , por lo que no se confrontaría con ninguna de las partes y se sometía a la decisión judicial.

***** , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número *****: No se opuso a las prestaciones reclamadas, ni controvertió los hechos; agregó que mediante la decisión judicial debe cesar la incertidumbre jurídica y en su caso, modificarse el clausulado de contrato base de la acción, conforme a los argumentos expuestos por la actora.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .
Aceptaron algunos hechos, otros los negaron y los restantes no los controvertieron por no ser propios; manifestaron no oponerse a las prestaciones reclamadas y al no suscitarse expresa controversia en su contra, no debían ser condenados al pago de costas.

*****: manifestó su conformidad con las pretensiones de la demanda; asimismo, respecto de los hechos contestó la demanda como un todo integral en la que precisó lo que a su derecho convino.

Los codemandados *****; ***** y ***** contestaron la demanda, manifestaron que los hechos que son de su conocimiento personal son ciertos y que queda confirmada la certeza de los que les son ajenos con las documentales allegadas a los autos, por lo que no tienen oposición alguna que presentar o contradicción que expresar; asimismo, alegan que no procede decretar el pago de costas en su contra, dado que ocurren al juicio con el carácter de demandados por situaciones estrictamente de orden formal.

Los coenjuiciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contestaron la demanda en forma coincidente, se opusieron a las prestaciones reclamadas y controvertieron los hechos en la forma que estimaron pertinente, opusieron excepciones y defensas.

*****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; y ***** , asumieron una conducta contumaz, al no contestar la demanda instaurada en su contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

	<p>propios y desconocerse la fecha de todos los hechos, no existe nada que oponer o manifestarse.</p> <p>***** , ***** y Banco Actinver como fiduciaria y por cuenta del Fideicomiso ***** (constituido por *****) contestaron la demanda reconvenional, se opusieron a las prestaciones reclamadas y, en cuanto a los hechos los contrvirtieron en la forma que estimaron conveniente, además plantearon excepciones y defensas.</p> <p>Los demás terceros llamados a juicio a la reconvenición asumieron una conducta rebelde, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.</p>
<p>Recusación</p>	<p>Mediante resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Civil en el toca ***** declaró improcedente la recusación con causa interpuesta por ***** y determinó que el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México debía seguir conociendo del asunto.</p>
<p>Excusa</p>	<p>Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México se excusó del conocimiento del juicio y el asunto se radicó en el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, donde se registró con el número ***** .</p>
<p>Sentencia definitiva</p>	<p>El fallo se dictó el dos de agosto de dos mil diecisiete.</p> <p>Sentido: El juez del conocimiento desestimó la acción principal y acogió la pretensión reconvenida. Absolvió a los codemandados y a los terceros llamados a juicio de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que la actora carecía de legitimación en la causa para reclamar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión.</p> <p>Por otro lado, condenó a la reconvenida Bertha Alicia González Moreno a estarse a la validez y la eficacia del contenido de las cláusulas modificadas del contrato de fideicomiso base de la pretensión ***** y determinó que dicha sentencia no les deparaba perjuicio a los terceros llamados a juicio en la reconvenición. No emitió condena en costas.</p> <p>Razón: Se determinó que Bertha Alicia González Moreno carecía de legitimación en la causa para reclamar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión, porque la calidad de fideicomisaria, sólo le daba derecho de disfrutar de los beneficios que producía a su favor el fideicomiso.</p> <p>Respecto a la legitimación pasiva de Banco Actinver Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

		<p>Actinver, se estableció que al haberse considerado que la actora en el juicio principal carecía de legitimación activa para exigir el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, la codemandada Banco Actinver, en su carácter de fiduciaria del contrato de fideicomiso ***** , carecía también de legitimación pasiva en la causa, en virtud de que tenía la calidad de fideicomisario en el contrato de fideicomiso fundatorio de la pretensión.</p>
Recurso de apelación	de	Fue interpuesto por la actora Bertha Alicia González Moreno , ***** y Banco Actinver .
Apelación adhesiva		Se adhirieron a la apelación ***** y la litisconsorte Graciela Moreno Hernández .
Sala y tocas		Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Tocas ***** , ***** y ***** .
Sentencia apelación	en	<p>Se dictó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.</p> <p>Sentido: La sala responsable confirmó la resolución apelada, al considerar que la actora carecía de legitimación activa en la causa para reclamar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión, porque al tener la calidad de fideicomisaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y custodia ***** carecía de la potestad para exigir la modificación del contrato de mérito, pues la calidad de fideicomisaria sólo le da derecho de disfrutar de los beneficios que produce a su favor el fideicomiso.</p> <p>La apelación promovida por Banco Actinver, se desestimó al considerar que no tenía legitimación pasiva en la causa.</p> <p>En relación a los recursos adhesivos interpuestos por ***** y Graciela Moreno Hernández, se desestimaron los agravios.</p>

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3. **Juicio de amparo directo.** En contra del fallo emitido en el recurso de apelación, la actora **Bertha Alicia González Moreno**, y la codemandada **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver**, presentaron sendas demandas de amparo, las cuales quedaron radicadas en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los expedientes ***** y ***** , respectivamente.
4. Mismas que quedaron identificadas e la siguiente manera:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

Juicio de amparo	*****.
Quejosa	Bertha Alicia González Moreno (Actora)
Autoridad responsable	Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México.
Sentencia reclamada	Veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Dictadas en los tocas *****, ***** y *****.
Tribunal Colegiado	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Juicio de amparo	*****
Quejosa	Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número 1011 , fideicomisaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y custodia ***** (codemandada)
Autoridad responsable	Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México.
Sentencia reclamada	Veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Dictada en los tocas *****, ***** y *****.
Tribunal Colegiado	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

5. El órgano colegiado, en sesión de once de julio de dos mil diecinueve emitió las sentencias correspondientes que concedieron el amparo solicitado en ambos juicios, conforme a lo siguiente:

- En el Juicio de amparo directo ***** promovido por **Bertha Alicia González Moreno**, para el efecto de que la autoridad responsable:

- “1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2) Dicte nueva sentencia, en la que de acuerdo a los lineamientos de la presente ejecutoria:
 - a. Determine que la actora sí está legitimada en la causa para reclamar las prestaciones de su escrito inicial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

b. *Declare nulas las cláusulas reclamadas que fueron modificadas por la fideicomitente B, **Graciela Moreno Hernández**, para lo cual deberá examinar que las propuestas de reforma que la actora pretende estén conforme al contrato original de fideicomiso, celebrado por el fideicomitente A *****.*

3) *En lo demás, resuelva lo que estime pertinente conforme a sus atribuciones.”*

- En el Juicio de amparo directo ***** promovido por **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver**, por cuenta del Fideicomiso 1011, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada que constituye el acto reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que:

*b) De acuerdo a los lineamientos de esta ejecutoria, determine que **Banco Actinver Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver**, como fiduciaria del fideicomiso ***** , tiene legitimación pasiva en la causa, y sobre esas bases analice el recurso de apelación interpuesto por dicha parte.*

c) En lo demás, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que estime pertinente.”

6. **Recurso de Revisión.** Contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, **Graciela Moreno Hernández** interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 1547 de diez de septiembre de dos mil diecinueve.¹
7. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve,² admitió el recurso de revisión, registrándolo con el número ***** y turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
8. **Recurso de reclamación.** Inconforme con lo anterior, **Bertha Alicia González Moreno**, por conducto de su apoderado interpuso el recurso de reclamación

¹ Expediente electrónico del juicio de amparo directo en revisión ***** , acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1.

² Ibidem, acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, fojas 2 a 13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

***** , contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede; recurso que fue resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte, declarándolo infundado y confirmando el acuerdo recurrido.

9. Seguido el trámite del recurso de revisión, mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve,³ esta Primera Sala se abocó al conocimiento del recurso de revisión, y por acuerdo de fecha once de noviembre siguiente,⁴ se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva presentado por la quejosa **Bertha Alicia González Moreno**, con fecha cuatro del mismo mes y año ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El proyecto de resolución fue listado para la sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, en la cual se determinó desecharlo por mayoría de tres votos, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó enviar los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para que fuera turnado a un Ministro de la mayoría.
11. Mediante proveído de dieciocho de junio del mismo año, se determinó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Máximo

³ Ibidem, acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, foja 2.

⁴ Ibidem, acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, foja 1.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto contra una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un tribunal colegiado de circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala.

IV. OPORTUNIDAD

13. Dado que a la recurrente no le fue reconocido carácter alguno dentro del juicio de garantías y como consecuencia, la sentencia en ningún momento le fue notificada; sin embargo, en el escrito de agravios manifestó que la resolución fue publicada en la lista el día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**⁵, fecha en la que afirma tuvo conocimiento de la misma; notificación que surtió efectos el quince de agosto siguiente; por tanto, el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**. Para el cómputo de ese plazo se descontaron los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
14. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión se presentó el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, su interposición fue oportuna.
15. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 28/2015 (10a.) de rubro **“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”**⁶

⁵ Foja 26 del ADR *****.

⁶ Registro digital 2009918, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

16. Por lo que respecta a la **revisión adhesiva** interpuesta por **Bertha Alicia González Moreno**, la notificación del auto de admisión tuvo lugar por medio de lista publicada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve⁷, lo cual surtió efectos el día veintinueve siguiente, por tanto, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve**, descontando el día uno en términos del inciso n) del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los días dos y tres de noviembre del mismo año, por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; de modo que si el recurso de revisión adhesiva se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **cuatro de noviembre del año próximo pasado**, debe considerarse que su interposición fue oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

17. El C. ********* está legitimado para interponer el presente recurso de revisión en su carácter de apoderado de **Graciela Moreno Hernández**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, y en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Graciela Moreno Hernández** tiene el carácter de parte demandada en el juicio natural; calidad que le fue reconocida en el auto admisorio.
- El C. *********, está legitimado para actuar como apoderado de la recurrente, al acreditar su personalidad con el instrumento notarial *********,⁸ de primero de julio de dos mil trece, pasado ante la fe de José Octavio Tripp Villanueva, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, del cual se advierte lo siguiente:

⁷ Foja 116, reverso del ADR-6604/2019.

⁸ Expediente electrónico del Amparo Directo en Revisión *********, anexo 1 del recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

“..., compareció por su propio derecho la señora **GRACIELA MORENO HERNÁNDEZ**, quien manifestó: -----

Que por medio del presente instrumento confiere y otorga al licenciado ***** **UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION**, bajo el tenor de las siguientes: -----

-----C L A U S U L A S -----

PRIMERA. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal.— De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo....”

18. Por su parte, el C. ***** está legitimado para interponer el recurso de revisión adhesiva como apoderado de la C. **Bertha Alicia González Moreno**, quien tiene la calidad de quejosa en el juicio de amparo e interés en que persista la sentencia recurrida.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

19. En este apartado no se hará referencia a los conceptos de violación, toda vez que la recurrente manifestó que el artículo 390 Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito le fue aplicado por primera vez en la sentencia recurrida. Por tanto, únicamente se resumirán las consideraciones del Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo ***** relativas a la interpretación que hizo del artículo referido, así como de los agravios esgrimidos en la revisión principal y adhesiva.
20. **Sentencia de amparo directo.** El Tribunal Colegiado sustentó su decisión con base en las siguientes consideraciones:

En principio, hizo referencia a lo resuelto en el juicio de amparo directo ***** , donde quedó analizado el punto central relativo a que la actora **Bertha Alicia González Moreno**, en su carácter de fideicomisaria, sí cuenta con legitimación activa en la causa y, por ende, está en aptitud de reclamar las prestaciones de su demanda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

Refiere que no se puede considerar que la sola circunstancia de que la recurrente sea fideicomisaria se traduce en su falta de legitimación pasiva. Señala que la legitimación pasiva recae en la persona, respecto de la cual la ley autoriza para que en su caso, responda de la pretensión demandada, expresando entre otras posibilidades, la oposición a las pretensiones o el allanamiento.

Que en el caso, la actora reclamó sustancialmente la nulidad y modificación del contrato de fideicomiso irrevocable de administración y custodia de acciones, registrado bajo el número ***** y sustentó su petición, esencialmente, en que la fideicomitente B carecía de facultades para modificar y reestructurar el contrato original celebrado por el fideicomitente ***** . Por su parte, la institución bancaria quejosa se allanó a todas las prestaciones.

Se estimó que si la legitimación pasiva consiste en la identidad que debe existir entre las personas demandadas y aquella contra la cual la ley concede la acción, es incuestionable que la codemandada ahora quejosa está legitimada pasivamente en la causa para hacer valer su derecho de defensa (que consistió en el allanamiento a las pretensiones de la actora), en relación con el cumplimiento del contrato base de la pretensión.

Por lo que si la actora está legitimada activamente en la causa, no hay fundamento para negar la legitimación pasiva a quien fue señalada como demandada.

21. **Recurso de revisión.** La recurrente planteó los siguientes agravios.

PRIMERO. Que la sentencia del tribunal colegiado transgrede lo previsto en el artículo 5° constitucional, ya que definió los alcances del principio de autonomía de la voluntad, sin tomar en cuenta su rango constitucional, ni los alcances que la Suprema Corte de Justicia ha fijado al respecto, lo cual genera afectación al conceder el amparo sin tomar en cuenta que el referido principio no puede ser limitado o derrotado sino mediante un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

ejercicio argumentativo específico y no a través de la cita de ordenamientos ordinarios.

Refiere que el tribunal colegiado incumplió su obligación de no transgredir el contenido del derecho de autonomía de voluntad al permitir que de manera desproporcional una fideicomisaria, sin cumplir los requisitos que exige el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que pueda accionar para reclamar la nulidad de cláusulas contractuales a las que se sometió.

Más aún que de manera arbitraria y sin realizar un análisis profundo de la citada norma consideró que era factible ampliar los supuestos que de manera taxativa permite la norma.

SEGUNDO. Refiere que el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, viola el principio de autonomía de la voluntad, precepto que debió ser interpretado de forma estricta.

Señala que dicho precepto es inconstitucional al establecer una interferencia excesiva y fuera de los parámetros que establece el artículo 5 Constitucional al contemplar el ejercicio de diversos derechos a los pactados en el fideicomiso, desconociendo la autonomía de voluntad e imponer nuevos derechos y cargas relativas ajenas a lo acordado entre las partes.

Refiere que los fines que persigue el legislador con el artículo 390 impugnado, están encaminados a limitar la autonomía de la voluntad con la intención de proteger los derechos de los fideicomisarios, finalidad que resulta admisible constitucionalmente; sin embargo, no contribuye en algún modo para lograr dicho propósito, ya que genera un listado de mecanismos de impugnación que no necesariamente resguardan esa situación y, por el contrario, ponen en riesgo la voluntad de los contratantes. Asimismo refiere que la norma genera una interferencia desmedida en la voluntad de las partes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

Por tanto señala que la única forma de limitar la libertad contractual es si se dan los cuatro supuestos que marca la constitución (a) que se justifique constitucionalmente la limitación; (b) que se evidencie la necesidad de la medida; (c) que se demuestre su idoneidad; y, (d) que es compruebe que el sacrificio del derecho es proporcional.

TERCERO. Que el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vulnera el artículo 1º, en relación con el 14 Constitucionales, ya que no cumple con el grado de claridad y precisión necesaria para evitar arbitrariedad o discrecionalidad, al permitir al tribunal colegiado ampliar de manera arbitraria sus alcances e incluso cuadrar en el concepto de reivindicación cualquier tipo de acto.

Esto es, que de la lectura de las porciones normativas contenidas en el precepto impugnado *"por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda"* y *"reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos"* no dejan claro a quién le corresponde y deja su definición a otra ley; aunado a que cuando habla de reivindicar bienes no precisa los alcances de esa acción, respecto al tipo de bienes o los alcances de la propia reivindicación.

CUARTO. Sostiene sustancialmente que el órgano colegiado omitió ponderar entre la autonomía de la voluntad y el acceso a la justicia. Señala que la sentencia transgrede lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, en virtud de que no respeta los principios de indivisibilidad e interdependencia que deben existir entre todos los derechos humanos, por lo que de manera arbitraria se soslaya lo dispuesto en el artículo 5º constitucional con la finalidad de que prevalezca el derecho a la jurisdicción.

Refiere que ante el posible conflicto de derechos de la misma jerarquía, entre el derecho a la jurisdicción y el derecho a la autonomía de la voluntad, lo primero que debe realizarse es aplicar los principios que se establecen en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, por lo que debe efectuarse un juicio de razonabilidad, conforme a lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

previsto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aduce que el órgano colegiado omitió optar por cualquiera de los métodos interpretativos con los que contaba para evitar un sacrificio desproporcional del derecho a la autonomía de la voluntad, lo que produce la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Señala que no existe justificación para eliminar o restringir de manera desproporcionada la voluntad de las partes manifestada al constituirse el fideicomiso, en tanto que no existe ningún interés general que salvaguardar, pues se trata simplemente de un acuerdo de voluntades al que la propia quejosa se sometió, aunado a que no existe transgresión a los derechos humanos de la fideicomisaria.

22. **Recurso de revisión adhesiva.** La adherente planteó los siguientes argumentos.

- Refiere que la sentencia impugnada se sustenta en las consideraciones del juicio de amparo *****, por lo que sus agravios estarán referidos a revalidar la resolución emitida en dicho juicio, en el cual no se abordó ningún tema propiamente constitucional sino de mera legalidad, relativa a la legitimación, pues la litis consistió en resolver si la quejosa en su calidad de fideicomisaria, se encontraba legitimada pasivamente en la causa.
- Que para resolver el problema planteado en la demanda de amparo solo bastaba con acudir a la Teoría General del Proceso y a la Teoría de las Nulidades, a efecto de resolver a quién compete deducir una acción de nulidad, tema del que existe jurisprudencia de la Primera Sala con rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

- Refiere que las argumentaciones del tribunal colegiado relativas al fideicomisario y sus derechos se fundamentan en la interpretación sistemática de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, particularmente en el artículo 390, de manera que los derechos del fideicomisario son los que le hubieren instituido en el contrato de fideicomiso y en la ley, no entraña ninguna aplicación excesiva, ya que existen otras leyes que permiten velar y exigir el cumplimiento del contrato de fideicomiso, como lo son el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles (legitimación activa), y los numerales 1792 al 1797, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal (contratos, inexistencia y nulidad).
- Que el fideicomisario tiene acción para pedir no solo el cumplimiento del contrato de fideicomiso, sino también para demandar la invalidez, ineficacia o nulidad absoluta de alguna de sus cláusulas.
- Refiere que la aplicación del artículo tildado de inconstitucional no trasciende al sentido del fallo, pues el mismo se sustentó en el Código Civil Federal; por tanto, no se cumplen los requisitos de procedencia de la jurisprudencia que permite impugnar una norma general aplicada en el juicio de amparo; es decir, no se cumple el requisito de importancia y trascendencia.
- Señala que es inexacto que el tribunal colegiado hubiere conferido a la fideicomisaria legitimación que no le corresponde, pues la legitimación activa se otorgó al amparo del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se demandó la reparación de los derechos fideicomisarios, por haberse llevado a cabo una reestructura del contrato en contravención a las normas de orden público y de la voluntad del fideicomitente original, y por tanto, en caso de que se estimara que el recurso de revisión es procedente y se ordenara inaplicar el artículo 390 de la Ley impugnada, las consideraciones del tribunal colegiado deben quedar incólumes, toda vez que se sustentaron en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la teoría general de las obligaciones y en la jurisprudencia 1ª./J. 57/2011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

- Que al no haber impugnado en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de los artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, 8º, 1792 al 1797 y 2224 a 2226 del Código Civil Federal, que son el fundamento de la legitimación activa en la causa de la actora; debe continuar rigiendo el sentido de la sentencia.
- Por otra parte, la adherente aduce que el recurso de revisión principal no reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) para justificar su procedencia, pues el artículo tildado de inconstitucional no fue aplicado por primera vez en la sentencia del tribunal colegiado, sino en la sentencia definitiva de primera instancia y en la sentencia dictada por la sala responsable de segunda instancia, al considerar que en atención a ese precepto la actora no tenía legitimidad activa.
- El tribunal colegiado se limitó a citar el contenido literal del artículo 390, sin efectuar algún análisis teleológico, progresivo, histórico, extensivo o restrictivo de dicho precepto, con el único propósito de abundar su resolución en cuanto a los derechos que asisten a un fideicomisario; por tanto, la mera cita del anterior precepto no puede considerarse como primer acto de aplicación, además de que pretende incorporar un concepto novedoso de impugnación que no puede alterar la litis que resolvió el Tribunal Colegiado.
- Señala que el recurso de revisión es improcedente, toda vez que pretende impugnar una norma que ya fue aplicada en diversos actos de la secuela procesal de origen y al no agotar ningún medio de defensa relacionado con dicha aplicación, su derecho para hacerlo ya precluyó.
- Refiere que existe jurisprudencia firme por contradicción que aborda el estudio de los temas debatidos por la recurrente en la revisión principal, en lo tocante a que: a) la nulidad absoluta de los actos jurídicos mercantiles se regula por el Código Civil Federal y no por la legislación mercantil; b) que el interés jurídico para accionar se produce por la afectación de un derecho sustantivo del que se aduzca su titularidad y por ello, se demande

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

su reparación en el juicio; y c) que todo aquél que resienta una afectación a su interés jurídico tiene derecho a pedir la nulidad del acto jurídico que la provoque, de manera que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia.

- En la ejecutoria del amparo directo en revisión 5962/2017, resuelto por la Primera Sala se estableció que la autonomía de la voluntad no es un derecho fundamental, sino un principio contractual protegido por la Constitución, cuyo ejercicio está acotado a límites también constitucionalmente protegidos, como son las normas de orden público, puesto que ello entraña y afecta al interés público, de manera tal que cuando la autonomía de la voluntad violenta tales normas de orden público se produce la nulidad del pacto resultante, precisamente porque la constitución protege los intereses de orden público así como a la colectividad.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Establecido lo anterior, se procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo que nos ocupa.
24. Esta Primera Sala estima que se actualiza el supuesto excepcional de procedencia, por lo siguiente:
25. Se advierte que los argumentos de inconstitucionalidad propuestos por el recurrente respecto del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen como base la interpretación que el tribunal colegiado efectuó dicha disposición, conforme a la cual *“...De ese modo, las hipótesis que se describen en dicho precepto son enunciativas; pero no limitativas, pues además de los derechos y acciones que expresamente se le conceden en ese precepto, el fideicomisario puede tener otros derechos y sus correlativas acciones que no son predeterminadas, sino que resultan de la situación en que lo coloque la ejecución del fideicomiso, o bien, las que prevean otras legislaciones aplicables, distintas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

26. En desacuerdo con lo anterior, la recurrente principal plantea en su recurso de revisión que el tribunal colegiado convalidó una inconstitucionalidad evidente surgida de la incorrecta interpretación del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al permitir que una fideicomisaria pudiera accionar para reclamar la nulidad de las cláusulas contractuales, pretendiendo ampliar los supuestos que prevé dicha norma.
27. De lo anterior, es evidente que los argumentos formulados por la recurrente no pretenden contrastar el señalado precepto legal con el texto constitucional para demostrar la contravención entre los mismos, sino que el planteamiento de inconstitucionalidad, pretende demostrar que el artículo señalado es violatorio de nuestra Ley Suprema con base en la interpretación que del mismo realizó el tribunal colegiado al emitir la sentencia recurrida.
28. A pesar de que los planteamientos en los que se duele de la inconstitucionalidad de la norma, se basan en la interpretación que realizó el tribunal colegiado, sí es materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque las cuestiones propiamente constitucionales, que conoce este Alto Tribunal en el recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable.
29. Ello es así, en virtud de que en el recurso de revisión en amparo directo se debe determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada.
30. De esta forma, en el tema de interpretación conforme, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado ulteriores distinciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

31. Así, se ha determinado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infra-constitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.
32. Sin embargo, se ha reconocido que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infra-constitucionales que trascienden al ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.
33. Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) se tratará de una cuestión de legalidad, únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual, la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional; y, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad, cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.
34. Pues bien, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: a) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo cual, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; y, b) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado de Circuito selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual, se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

35. Los criterios precisados se contienen en las tesis: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."**^[1] y **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."**^[2]

^[1] Jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.) Decima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro X, Julio de 2012, Página 536, de texto: "Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella."

^[2] Tesis 1a. XLIX/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página 943, de texto: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano terminal en materia de revisión de la constitucionalidad de leyes, tiene facultades para conocer del recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino también aquellos en los que la afectación al quejoso no deriva de la norma expresamente establecida por el legislador, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable. Esto es, si el análisis de constitucionalidad de una ley atiende a dos premisas, por un lado, al parámetro de control que está integrado por el sentido y alcance de la disposición fundamental cuya transgresión se aduce y, por otro, a la disposición objeto de control que deriva de la interpretación de la norma expresa, es innegable que entre las cuestiones materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Por tanto, cuando se presenta un problema en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de la interpretación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre aquélla, sino respecto de la que emana del quehacer de las autoridades responsables."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

36. De tal manera que se actualiza el supuesto excepcional para la procedencia del recurso de revisión, dado que la recurrente combate que la interpretación que realiza el tribunal colegiado tiene el potencial de violar la Constitución, específicamente los principios de autonomía de la voluntad, igualdad, acceso a la jurisdicción, propiedad privada y libertad de contratación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

37. Previo a efectuar el estudio de los agravios que integran el recurso de revisión, esta Primera Sala advierte que los argumentos de inconstitucionalidad propuestos por la revisionista principal respecto del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tienen como base la interpretación que el tribunal colegiado efectuó sobre la legitimación del fideicomisario para demandar la nulidad de la modificación realizada por el fideicomitente a diversas cláusulas del acto constitutivo. Refiere que con base en dicha interpretación el órgano recurrido amplió los supuestos que de manera taxativa prevé la norma y estimó que la fideicomisaria puede accionar para reclamar la nulidad de cláusulas contractuales a las que se sometió en el fideicomiso.
38. En desacuerdo con la interpretación que antecede, se plantea en los agravios primero, segundo, y tercero del recurso de revisión que el tribunal colegiado convalidó una inconstitucionalidad evidente surgida de la incorrecta interpretación del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ello, es evidente que el planteamiento de inconstitucionalidad pretende demostrar que el artículo señalado es violatorio de nuestra Ley Suprema con base en la interpretación que del mismo realizó el tribunal colegiado al emitir la sentencia de amparo. En cambio, los argumentos de la revisión adhesiva pretenden reforzar las consideraciones de la sentencia recurrida, dada su estrecha vinculación su estudio se hará de manera conjunta.
39. A pesar de que, en esta parte, los planteamientos en los que se duele de la inconstitucionalidad de la norma se basan en la interpretación de las normas legales, son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio, y es materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

a que las cuestiones propiamente constitucionales, que conoce este Alto Tribunal en el recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable.⁹

40. Ello es así, en virtud de que en el recurso de revisión en amparo directo se debe determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada.
41. El planteamiento esencial del recurso de revisión se centra en evidenciar que, contrariamente a lo estimado por el tribunal colegiado, los fideicomisarios no se encuentran legitimados para demandar la nulidad y/o modificación que el fideicomitente hubiere realizado de las cláusulas que conforman el acto constitutivo del fideicomiso.
42. Como se anticipó, este planteamiento es sustancialmente **fundado**.
43. En el fallo reclamado se advierte que el tribunal colegiado precisó que “...en el juicio de amparo directo relacionado, tramitado en el expediente ***** que se resuelve en esta misma sesión, quedó analizado el punto central relativo a que la actora **Bertha Alicia González Moreno**, en su carácter de fideicomisaria, sí cuenta con legitimación activa en la causa y, por ende, está en aptitud de reclamar las prestaciones de su demanda...”

⁹ Al resolver el amparo directo en revisión 1991/2016, siendo ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

“**SEXTO. Fijación de la litis.** En el amparo directo en revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede controlar y corregir la interpretación de las disposiciones normativas de orden secundario, cuando entre las distintas interpretaciones que admiten, sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado que conoció del amparo directo, así como cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente otra que es inconstitucional.

En el caso, de la síntesis efectuada con anterioridad de los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios de la revisión, esta Primera Sala advierte la necesidad de ejercer dicha función y corregir la interpretación realizada por el tribunal A Quo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

44. Esto es, al pronunciarse sobre la legitimación del quejoso -en su carácter de fideicomisario- el tribunal de amparo adoptó las consideraciones que en el amparo directo ***** sustentó en relación con la quejosa -y fideicomisaria- **Bertha Alicia González Moreno**, sobre quien reconoció legitimación para demandar la nulidad de la modificación efectuada a diversas cláusulas del fideicomiso.
45. Al respecto, es necesario precisar que esta Primera Sala emitió sentencia en el Amparo Directo en Revisión 6605/2019,¹⁰ en la que revocó el fallo dictado por el tribunal colegiado al resolver el *****, y, por ende, la interpretación que sobre el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se efectuó en el referido fallo.
46. En esta línea, dada la íntima relación que guardan ambos asuntos, esta Primera Sala estima necesario remitirse expresamente al fallo dictado en el amparo directo en revisión 6605/2019, retomando las consideraciones que sobre la interpretación del artículo 390 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se llevó a cabo.
47. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario precisar que de una interpretación literal al artículo 390 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que éste únicamente otorga al fideicomisario los siguientes derechos:
- Los concedidos por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.
 - El de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria.
 - El de impugnar la validez de los actos que la fiduciaria cometa de mala fe en su perjuicio.
 - El de impugnar la validez de los actos que aquella institución cometa en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren.
 - Cuando proceda, reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, en los términos que se refiere la disposición en comento.

¹⁰ Sesión de 28 de octubre de 2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

48. De ello se desprende, *prima facie*, que la legitimación que otorga la Ley a los fideicomisarios está limitada a los casos expresamente consignados por el legislador; sin que se desprenda de la medida legislativa analizada la facultad del fideicomisario para demandar la nulidad de las modificaciones que hubiere efectuado el fideicomitente de las cláusulas que integran el contrato de fideicomiso.
49. En cambio, del criterio sustentado por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida se aprecia que otorga el carácter de enunciativos a los supuestos normativos que reflejó el legislador federal en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a partir de ello concluyó que un fideicomisario sí tiene legitimación para demandar la nulidad de las modificaciones a las cláusulas del fideicomiso que hubiere realizado la fideicomitente.
50. Para determinar si dicho precepto legal contempla casos limitativos o enunciativos, es insuficiente atender únicamente a la interpretación literal de la norma, ello hace indispensable analizar el texto también desde otras perspectivas, tomando en cuenta la naturaleza del contrato de fideicomiso.
51. En términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹¹, el fideicomiso constituye un contrato (mercantil) por el que el fideicomitente

¹¹ “**Artículo 381.-** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

“**Artículo 382.-** Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

transmite a una institución fiduciaria la propiedad fiduciaria o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia fiduciaria.

52. Esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 128/2006, estableció las siguientes consideraciones en relación con dicha figura:

“Para tratar de precisar la naturaleza jurídica del fideicomiso se debe recurrir a la legislación común con objeto de señalar cuales son los actos jurídicos que ésta considera como generadores de obligaciones. Así tenemos como fuentes de éstas:

1. El contrato,
2. La declaración unilateral de la voluntad,
3. El enriquecimiento ilegítimo,
4. La gestión de negocios,
5. Los actos ilícitos

De lo anterior se desprende que el fideicomiso puede considerarse de diferentes formas, como son:

a) Un negocio jurídico: por que se opera una transmisión real de bienes que formarán un patrimonio autónomo y que la fiduciaria recibe en nombre propio, pero como lo hace para realizar un fin, no recepta su propiedad sino sólo su titularidad y posesión.

b) El negocio fiduciario toma el nombre de contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe reunir los requisitos coincidentes con la teoría general civil.

c) Es un contrato mercantil, en virtud de que así lo determina la Ley.

d) Es un contrato mercantil, pues descansa en la transmisión de buena fe que se hace a la fiduciaria de todos o parte de los bienes del fideicomitente, con un fin cuyo objetivo es procurar beneficios a favor del fideicomisario.

e) Es un contrato mercantil fiduciario institucionalmente bancario, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución de crédito autorizada, para fungir como fiduciaria.

f) En resumen, el fideicomiso es un negocio jurídico que toma el nombre de contrato mercantil, fiduciario y bancario.

Ahora bien, el concepto doctrinario que refiere que por virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denominará “fideicomitente”, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará “fiduciaria”, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean

del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina “fideicomisario”, que puede ser el propio fideicomitente

Son **cuatro las partes** del contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario, sin embargo, para que pueda constituirse el fideicomiso, sólo se requiere la existencia del fideicomitente y de la fiduciaria.

Así tenemos que el fideicomitente, es la persona que constituye el fideicomiso, por medio de la transferencia de la titularidad de los bienes o derechos de los cuales es propietaria. El fideicomitente transfiere los bienes a la propiedad fiduciaria, designa al beneficiario en el fideicomiso o fideicomisario, e indica la finalidad del mismo.

En nuestra legislación, sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas y jurídico colectivas, que puedan afectar directamente los bienes que transfieran al fideicomiso, sin impedimento alguno.

La fiduciaria, es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente, con la obligación de darle a dichos bienes, el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.

En términos del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo pueden ser fiduciarias de los fideicomisos las instituciones de crédito; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; casas de bolsa; sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y los almacenes generales de depósito.

El delegado fiduciario es la persona física que representa a la institución fiduciaria, que se ocupa de la obtención de cada uno de los fines que se pacten en el contrato de fideicomiso.

Para ser delegado fiduciario, se requiere que cada fiduciaria solicite que sus representantes sean autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y hasta entonces adquieren capacidad legal y pueden actuar como tales.

El delegado acredita su personalidad al exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo directivo o de administración, según se trate de una banca de desarrollo o de una múltiple, respectivamente.

El fideicomisario se hace consistir en la persona que recibe los beneficios de la administración fiduciaria, por disposición del fideicomiso.”

53. En términos del criterio citado pueden existir cuatro partes en el contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario, sin embargo, para que pueda constituirse y perfeccionarse el fideicomiso, es indispensable únicamente la voluntad del fideicomitente para transmitir los bienes fideicomitados y la aceptación del cargo por la institución fiduciaria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

54. Por tanto, el perfeccionamiento del fideicomiso da origen a dos relaciones jurídicas distintas y autónomas: 1) la relación jurídica entre el fideicomitente y la institución fiduciaria, y 2) la relación jurídica acreedor-deudor que se da entre fideicomisario e institución fiduciaria.
55. El fideicomitente es la persona que estructura el contrato basal y transmite al fiduciario los bienes que serán materia del fideicomiso, señala los fines del mismo teniendo libertad para establecer las modalidades a que deberá sujetarse el acto constitutivo así como para establecer estipulaciones a favor del beneficiario, tiene amplia libertad para designar fiduciario y fideicomisario. Es quien se obliga a realizar la entrega en propiedad de los bienes fideicomitados a una institución de crédito que se denominará “fiduciaria”, con la aceptación de ésta última se perfecciona la relación jurídica fideicomitente-fiduciaria pues se efectúa la transmisión de los bienes fideicomitados para que se realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles.
56. Los derechos del fideicomitente, consisten en reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo; Designar uno o varios fideicomisarios; Nombrar comité técnico; Modificar el fideicomiso, si se reservó el derecho; Requerir cuentas al fiduciario; Transmitir sus derechos de fideicomitente si se reservó esa facultad; Revocar o terminar el fideicomiso si se reservó el derecho; Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso, en caso de imposibilidad de ejecución, o a que se le entreguen una vez ejecutado el fideicomiso.
57. La fiduciaria, es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente, con la obligación de darle a dichos bienes, el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.
58. Por otra parte, la figura del fideicomisario si bien puede incluirse en el acto constitutivo ello no deriva de que tenga un carácter predominante o esencial en la confección del mismo, su papel en el fideicomiso, es la de un tercero que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

beneficia de la estipulación que se hace en el mismo quedando sujeto a las condiciones y términos que haya fijado el fideicomitente en el contrato basal.

59. Una vez que se ha cumplido el objeto o fin del fideicomiso, surge una relación jurídica acreedor-deudor entre fideicomisario y la institución fiduciaria, pues ésta debe cumplir las estipulaciones contenidas en las cláusulas que para tal efecto haya establecido el fideicomitente.
60. Esto es, el fideicomisario adquiere el carácter de acreedor del fiduciario respecto de las obligaciones a cargo de dicha institución derivadas del acto constitutivo del fideicomiso. Por ende, la legitimación que otorga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es para garantizar su derecho a recibir los beneficios del fideicomiso.
61. Bajo este entendimiento debe interpretarse el artículo 390 de la Ley en cita, que prevé:

“Artículo 390. El fideicomisario tendrá además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponden al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según sea el caso.”

62. La medida legislativa analizada determinó en favor del fideicomisario una serie de derechos tendentes a garantizar plenamente el goce de los beneficios del fideicomiso, así como para exigir de la institución fiduciaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto constitutivo. Esencialmente, la norma impugnada otorga legitimación al fideicomisario para:

- Exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria;
- Atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

- Reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

63. A juicio de esta Sala, las acciones reservadas al fideicomisario no tienen el carácter de absolutas, *erga omnes*, son relativas en la medida que regulan la relación acreedor-deudor que surge entre fideicomisario y fiduciario. Se trata de acciones que se pueden enderezar únicamente en contra de la institución fiduciaria, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la ley en cita: *“...estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.”*
64. Entonces, una vez cumplido el objeto del fideicomiso el legislador reservó en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las acciones necesarias para que el fideicomisario pueda exigir a la fiduciaria el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto constitutivo a fin de materializar los beneficios del fideicomiso, e incluso responsabilizar a la fiduciaria por la negligencia o deficiente gestión en la administración del patrimonio fideicomitado. Bajo ninguna razón estas acciones tienen el alcance de plantear la nulidad de las cláusulas del fideicomiso ni la modificación que de las mismas realice la fideicomitente.
65. Lo expuesto permite concluir que la intención del legislador federal no fue ejemplificar o dejar abierta la posibilidad a los fideicomisarios de demandar la nulidad de las cláusulas del contrato basal; su elaboración y/o modificación corresponde a las partes esenciales del mismos.
66. Esto es, si una vez perfeccionado el fideicomiso es voluntad del fideicomitente modificar su estructura, revocar o designar nuevos fideicomisarios, tal situación no es ilegal ni requiere anuencia de beneficiario alguno, basta el consenso entre fideicomitente y fiduciario, pues -mientras el acto jurídico no cumpla su objeto- legalmente son éstos los sujetos vinculados por el fideicomiso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

67. Habiendo expresado su voluntad ambas partes (fideicomitente y fiduciario) el legislador federal no estableció en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, legitimación al fideicomisario para demandar la anulación de las modificaciones efectuadas, pues como se ha establecido su intervención en el acto jurídico no es estructural, sino que se reduce a recibir los beneficios que le reporten las estipulaciones que se hayan efectuado a su favor.
68. Así, el fideicomisario, en tanto acreedor, sólo tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones a la Institución Fiduciaria y ésta, a su vez, tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.
69. En la sentencia recurrida el tribunal colegiado se pronunció sobre el alcance de la legitimación del fideicomisario prevista en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo *“De ese modo, las hipótesis que se describen en dicho precepto son enunciativas; pero no limitativas, pues además de los derechos y acciones que expresamente se le conceden en ese precepto, el fideicomisario puede tener otros derechos y sus correlativas acciones que no son predeterminadas, sino que resultan de la situación en que lo coloque la ejecución del fideicomiso, o bien, las que prevean otras legislaciones aplicables, distintas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”*
70. Como se anticipó, esta Primera Sala no comparte la interpretación efectuada en la sentencia de amparo. Conforme a lo expuesto, es dable sostener que el texto legal analizado es claro respecto al alcance de la legitimación que asiste al fideicomisario para demandar el debido cumplimiento del contrato de fideicomiso, así como para exigir una debida rendición de cuentas por parte de la institución fiduciaria. Ello, como se ha precisado a lo largo del presente fallo, no implica que la legitimación del fideicomisario sea extensiva a otros supuestos no previstos expresamente por el legislador federal, es decir, las hipótesis establecidas en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deben interpretarse de manera estricta a los casos que están

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

explícitamente contemplados en la norma, supuestos que son limitativos y no enunciativos, sin que se advierta posibilidad alguna que pueda dar lugar a una interpretación distinta.¹²

71. Lo anteriormente expuesto en el sentido de no compartir la decisión del tribunal colegiado, no significa que la Primera Sala esté coartando el derecho de defensa que asiste a los fideicomisarios ni se establecen obstáculos que impidan disponer e incorporar a su esfera de derechos los beneficios que fueron estipulados a su favor. Lejos de eso, lo que esta Sala considera es que no puede privarse y/o restringirse el derecho que asiste a los fideicomitentes de incorporar al acto constitutivo o modificar las cláusulas y estipulaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del fideicomiso, pues como se ha visto, al ser el fideicomitente elemento estructural del fideicomiso el diseño y contenido del acto constitutivo se rige por el principio de autonomía de la voluntad.
72. En conclusión, esta Primera Sala reitera que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado al artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es incorrecta, pues indebidamente otorga a los supuestos normativos descritos por el legislador la naturaleza de enunciativos ampliando la legitimación del fideicomisario a controvertir las modificaciones realizadas al acto constitutivo por el fideicomitente sin que ello se señale expresamente en la medida legislativa ni exista razón válida que lo justifique.
73. Revocada la interpretación efectuada por el tribunal colegiado sobre el alcance del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta Sala considera innecesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en los agravios primero, segundo, tercero y cuarto del recurso de revisión, pues el planteamiento de constitucionalidad que

¹² **“FIDEICOMISARIO, LEGITIMACION CARENTE DEL, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACION DEL FIDEICOMISO.** El fideicomisario carece de legitimación para promover el juicio de garantías en representación del fideicomiso, contra actos de autoridad que afecten la propiedad del predio fideicomitado, pues no es el titular de ésta, ya que quien recibe la propiedad del expresado predio fideicomitado, para destinarlo al fin del fideicomiso, lo es la institución fiduciaria. Amparo en revisión 769/84. Unitas, S.A. de C.V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de diecisiete votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Atanasio González Martínez y Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

en ellos se contiene se hace depender de la subsistencia de la interpretación del tribunal de amparo.

74. Ante el justificado reclamo de la revisionista principal, la interpretación que se ha dado a la medida legislativa por esta Sala desconoce derecho alguno al fideicomisario para demandar la nulidad de la modificación a las cláusulas del acto constitutivo realizada por el fideicomitente; tal circunstancia hace desaparecer la causa que da origen al reclamo de constitucionalidad, pues la violación a los principios de autonomía de la voluntad y de igualdad descansan en la legitimación que le fue reconocida al fideicomisario por el tribunal colegiado.
75. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial **P./J. 3/2005** del Tribunal Pleno, cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”¹³

IX. DECISIÓN

¹³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2005, Novena Época, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Página: 5.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019

76. Al haber resultado fundados los argumentos del recurso de revisión principal e infundados los agravios de la revisión adhesiva, debe revocarse la sentencia recurrida al resultar incorrecta la interpretación que efectuó el tribunal colegiado del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, COMO FIDUCIARIA Y POR CUENTA DEL FIDEICOMISO *******, contra la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas *********, ********* y *********; y su ejecución atribuida al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad.

TERCERO. Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6604/2019